

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILFREDO G. SANTOS  
VÁZQUEZ

Peticionario

KLCE202200987

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.  
D LA2010G0267

Sobre:  
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

I.

El 17 de junio de 2010, el Sr. Wilfredo Santos Vázquez fue sentenciado mediante alegación de culpabilidad a veinte (20) años de cárcel.<sup>1</sup> El 9 de septiembre de 2021, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición intitulada *Derecho Penal, Código Penal, Art. 4 – Principio de Favorabilidad en cuanto a la Pena; Aplicación en Sentencias Dictadas tras una Alegación Pre-Acordada. La Ley Núm. 146 de 2015, Enmendó Varios Delitos con el Propósito de Reducir sus Respectivas Penas y de Aplicación Retroactivamente.* El 30 de noviembre de 2021, notificada el 2 de diciembre de 2021, el Foro primario emitió *Resolución*<sup>2</sup> declarando “No Ha Lugar” la petición presentada. Ante ello, el 24 de agosto de 2022 el señor Santos Vázquez compareció por derecho propio ante nos.

<sup>1</sup> Al señor Santos Vázquez se le acusó de dos delitos, agresión sexual y portación y uso de armas.

<sup>2</sup> En el recurso incoado no se anejó la *Resolución* emitida por el Foro Primario. Se tomó conocimiento de las fechas de emisión y notificación mediante el Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial.

## II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>3</sup> Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>4</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>5</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>6</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>7</sup>

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso,<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>4</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>5</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>6</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>8</sup> *Allied Management*, 204 DPR, pág. 374; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega*, 156 DPR, pág. 595.

debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>9</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>10</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>11</sup>

### III.

El recurso presentado por el señor Santos Vázquez incumple sustancialmente con requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.<sup>12</sup> Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, su escueto y lacónico escrito carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente.

Además de incumplir crasamente con nuestro reglamento, el señor Santos Vázquez comparece ante nos por una *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2021, notificada el 2 de diciembre de 2021. Analizada la *Resolución* para auscultar nuestra jurisdicción, el señor Santos Vázquez tenía hasta el sábado 1 de enero de 2022 para presentar oportunamente el recurso de *Certiorari*. Siendo

---

<sup>9</sup> *Allied Management*, 204 DPR, pág. 374; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 364; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>10</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>12</sup> *Íd.*, R.34.

sábado, el término se extendió hasta el próximo día laborable, el lunes 3 de enero de 2022.

De tal forma, es incuestionable que se excedió del término de treinta (30) días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. **En efecto, transcurrieron siete (7) meses desde la notificación de la Resolución hasta la presentación del recurso incoado.**

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>13</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>14</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>15</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.<sup>16</sup>

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado y hace constar las siguientes expresiones:

---

<sup>13</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>14</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>15</sup> 159 DPR 714 (2003).

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

Coincido con que corresponde desestimar el recurso que presentó el Sr. Wilfredo G. Santos Vázquez (señor Santos) porque es tardío. Sin embargo, reitero mi preocupación con respecto a las denegatorias o desestimaciones que se basan en incumplimientos de forma con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase, mis votos particulares en los casos KLRA202100584, KLCE202100919, KCLE202100081, KLRA202000396 y KLRA202000420. En presencia de fundamentos en derecho sólidos y dispositivos --como es la falta de jurisdicción del reclamo del señor Santos por haberlo presentado tarde-- hubiera suprimido aspectos atinentes a la forma del recurso como base a la desestimación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones